

1  
A

80112 -

Contraloría General de la República :: SGD 16-03-2016 14:03  
Al Contestar Cite Este No.: 2016EE0034183 Fol: 2 Anex: 0 FA:0  
ORIGEN 80112-OFCINA JURIDICA / MARTHA JULIANA MARTINEZ BERMEO  
DESTINO JUAN PABLO GALLO MAYA  
ASUNTO SOLICITUD DE CONTROL EXCEPCIONAL 2016ER0018660  
OBS

Bogotá, D.C.,

2016EE0034183



Señor:  
**JUAN PABLO GALLO MAYA**  
Alcalde municipal de Pereira.  
Carrera 7 No.18-55 piso 3  
Pereira - Risaralda

Ref: Solicitud de control excepcional 2016ER0018660.

Respetado doctor Gallo,

Con un cordial saludo y de la manera más atenta, me permito informarle que el 1 de marzo del presente año, fue recibido en esta Oficina el escrito de la referencia, por medio del cual solicita que la Contraloría General de la República realice control excepcional sobre los recursos recibidos por el Instituto de Fomento y Desarrollo de Pereira -INFIPEREIRA- por concepto de venta de acciones de la Empresa Telefónica de Pereira los cuales ascienden a la SUMA DE SESENTA Y UN MIL MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$61.250.000.000) recibidos durante la vigencia 2013.

En primer término, este Despacho considera pertinente manifestarle cuáles son los fundamentos normativos y jurisprudenciales que permiten adelantar el control excepcional, a saber:

La Resolución Orgánica No. 6506 del 5 de marzo de 2012, derogó la Resolución No. 6069 de 2009 y acogió como criterios únicos para el ejercicio del control fiscal posterior excepcional por parte de la Contraloría General de la República, los establecidos en la Ley y la Jurisprudencia.

El inciso 1° del artículo 267 de la Constitución Política de Colombia establece que el control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes de la Nación.

El inciso 3° de la misma norma determina que en los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría General de la República podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 26 de la Ley 42 de 1993 establece que la Contraloría General de la República podrá ejercer control posterior en forma excepcional, sobre las cuentas de cualquier entidad territorial, sin perjuicio del control que le corresponde a las contralorías departamentales, distritales y municipales, en los siguientes casos:

- a) **A solicitud del gobierno** departamental, distrital o **municipal**, de cualquier comisión permanente del Congreso de la República o de la mitad más uno de las corporaciones públicas territoriales;
- b) A solicitud de la ciudadanía, a través de los mecanismos de participación que establece la ley.

El artículo 63 de la Ley 610 de 2000 preceptúa que la Contraloría General de la República tiene competencia prevalente para adelantar hasta su culminación los procesos de responsabilidad fiscal que se originen como consecuencia del ejercicio de la facultad excepcional del control fiscal ya mencionado.

De otra parte, el numeral 3 del artículo 5° del Decreto Ley 267 de 2000 establece que para el cumplimiento de su misión y de sus objetivos y en desarrollo de las disposiciones consagradas en la Constitución Política, le corresponde a la Contraloría General de la República ejercer el control posterior sobre las cuentas de cualquier entidad territorial en los casos previstos por la ley.

Finalmente, la Corte Constitucional al revisar la figura jurídica del control fiscal excepcional previsto por la ley, expresó que este se ajusta al marco de competencias señaladas en la Constitución Política de Colombia, al indicar en la Sentencia C- 364 de 2001 lo siguiente: "...*la intervención de la Contraloría General de la República en estos casos no desconoce la autonomía territorial, ya que es proporcionada al fin perseguido por la ley y por la propia Constitución, como es proteger la idoneidad de la función de control fiscal, para salvaguardar de esa manera los recursos públicos.*" (...) "*En efecto, ese control excepcional se justifica por cuanto, como ya se señaló (Cf supra fundamento 8), **se trata de eventos en que puede dudarse de la imparcialidad del órgano territorial de control, debido a presiones o injerencias locales que puedan afectar su idoneidad.***"(...) "*Por ende, si como ya se señaló, **la intervención excepcional de la Contraloría General en la vigilancia fiscal de las entidades territoriales se justifica en aquellos eventos en que puede dudarse de la imparcialidad del órgano territorial de control, debido a presiones o a injerencias locales,** entonces no existe razón para suponer que en estos eventos la Contraloría departamental o municipal sea la entidad idónea para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal.*" [Negrilla y subrayado fuera de texto original]

El Control fiscal que adelanta la Contraloría General de la República, se puede adelantar de tres maneras, siendo la primera la prevalente que es la que se tiene sobre los recursos de la nación; la segunda es la concurrente que es la que se realiza en coordinación con las Contralorías territoriales en virtud de los principios de subsidiariedad, concurrencia y coordinación y se ejerce o aplica sobre recursos del orden nacional y tercera es la excepcional que se ejerce respecto de los recursos públicos del orden territorial con desplazamiento de las Contralorías territoriales y con plena observancia del artículo 267 de la Constitución Política de Colombia, 26 de la Ley 42 de 1993 y 63 de la Ley 610 de 2000.

Algo distinto sucede con los recursos propios de las entidades territoriales, respecto de los cuales la intervención de la Contraloría General, en los términos del artículo 267 Superior, deberá ser excepcional; ello, en la medida en que estos recursos son asuntos propios de los entes territoriales, que delimitan su ámbito esencial de autonomía en tanto manifestaciones del fenómeno de descentralización prescrito por el Constituyente (CP art. 1º). Es el Legislador quien está llamado a efectuar la coordinación que debe existir entre las competencias ordinarias de tales entidades, y el control excepcional de la Contraloría General. Y precisamente en el artículo 26 de la Ley 42 de 1993, efectuó esa distribución de competencias.

Una vez observada la normatividad y la jurisprudencia citadas anteriormente, se procedió a hacer un análisis de la solicitud de control excepcional presentada, encontrando este Despacho que la misma no cumple con los requisitos necesarios para su admisión, a saber:

En primer lugar, se hace necesario precisar que la solicitud de control fiscal posterior excepcional que nos ocupa fue presentada por el Alcalde de Pereira, frente a esto es preciso anotar que de conformidad con el artículo 26 de la Ley 42 de 1993, quienes están legitimados, para solicitar este control, son:

1. Veedurías ciudadanas,
2. Cualquier comisión permanente del Congreso de la República
3. La mitad más uno de las corporaciones públicas territoriales, y
4. El gobierno departamental, distrital o municipal.

Requisito que no se cumple en la presente solicitud, toda vez que para que se entienda presentado por el Gobierno municipal la solicitud debería estar firmada por el Alcalde y el secretario del ramo correspondiente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, se le otorga un (1) mes para que allegue a esta Oficina la documentación solicitada, vencido el cual se tendrá por desistida la solicitud y se archivará la actuación, sin

perjuicio de poderla presentar nuevamente con el lleno de todos los requisitos legales.

Cordial saludo,

  
**JULIANA MARTINEZ BERMEO**  
Directora Oficina Jurídica

Proyectó: Lilibeth Lozada Roza, Profesional Universitario.  
Revisó: Isabel Cristina Moreno, Coordinadora de Gestión <sup>MC</sup>  
Radicado: 2016ER0018660

Archivo: TRD-0112-263-01 Control Excepcional.



|                                    |  |                                       |   |
|------------------------------------|--|---------------------------------------|---|
| <b>Clasificación</b>               | Petición ó Tutela                                    |                                       |   |
| <b>Fecha de radicación:</b>        | 31 de marzo de 2016                                  | <b>Número de radicado:</b>            | 14578   |
| <b>Tipo de documento:</b>          | Carta  | <b>Fecha de oficio entrante:</b>      |   |
| <b>Número de oficio entrante:</b>  |  |                                       |   |
| <b>Persona natural o jurídica:</b> | JULIANA MARTINEZ BERMEO                              |                                       |   |
| <b>Descripción o asunto:</b>       | SOLICITUD DE CONTRL EXCEPCIONAL                      | <b>Tiempo de respuesta (dias):</b>    |   |
| <b>Anexos físicos:</b>             |  | <b>Descripción de anexos físicos:</b> |   |
| <b>Anexos digitales:</b>           |  |                                       |   |
| <b>Destino:</b>                    | LUZ ADRIANA RODRIGUEZ MENESES - Secretaria Ejecutiva | <b>Copia a:</b>                       | LUZ FRANCEDY RAMOS BELTRAN - Auxiliar Administrativo, JOSE ALEXANDER MUÑOZ DUQUE - Asesor Control Interno (E) |

